

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE LA RATIFICACIÓN DEL LIC. MIGUEL SANTILLÁN CAMPOS, COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, legislación que presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hoy Consejo General aprobó el reglamento de sesiones de los organismos electorales, el cual abrogó el reglamento de sesiones del 11 de septiembre de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 03 de julio de 2019.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 06 de noviembre de 2020.
- VII. El 12 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG431/2017 designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y al Mtro. Edmundo Fuentes Castro, todos ellos por un periodo de 7 años.
- VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se

encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- IX.** El 21 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número **INE/CG194/2020**, designó como Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, S.L.P., a la **Lic. Graciela Díaz Vázquez** por un periodo de 7 años.
- X.** El 05 de octubre de 2020 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 30 de junio de 2020. Así también se declara la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 30 de junio de 2014.
- XI.** El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número **INE/CG293/2020**, designó como Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, S.L.P., a: Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez, Mtro. Juan Manuel Ramírez García y Dr. Adán Nieto Flores; los dos primeros por un periodo de 7 años, e iniciando su encargo el 01 de octubre del año en curso; por lo que respecta al tercero de designó por 4 años, para concluir el encargo el 30 de septiembre de 2024.
- XII.** En fecha 18 de enero de 2021, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó a las Consejeras y los Consejeros Electorales la propuesta de ratificación del servidor público que ocupa el cargo de titular de la Dirección de Organización Electoral, del citado Organismo Electoral, a fin de que dicha propuesta sea presentada ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en atención a lo dispuesto en el artículo 24 numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Ley Electoral del Estado. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación

ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, señala que el Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral Local. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 19, numeral 1, incisos a), b) y c) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala lo siguiente:

1. **Los criterios y procedimientos que se establecen en el presente ordenamiento son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:**

a) *Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;*

b) *El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y*

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.

3. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

SÉPTIMO. Que el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para la designación de los funcionarios a que se refiere la normatividad en mención, la o el **Consejero Presidente del Organismo Público Electoral correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:**

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*



OCTAVO. Que el artículo 24, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, señalan lo siguiente:

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 aquí invocado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

NOVENO. Que La Consejera Presidenta en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Elecciones, conformó el expediente de la persona propuesta para ratificación del cargo de Titular de la Dirección de Organización Electoral: al Lic. Miguel Santillán Campos.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana número 415/11/2015, para el cargo de Director de Organización Electoral, se designó al Lic. Miguel Santillán Campos.

Sin perjuicio de lo anterior el expediente en mención se integró verificando que la persona propuesta a ratificación continúe cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los cuales se detallan en las siguientes tablas:

| REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES | DOCUMENTACIÓN ENTREGADA |
|--|---|
| a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; | Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejado con la original) |



| | |
|--|---|
| b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente; | <i>Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejado con la original)</i> |
| c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; | <i>Copia certificada de acta de nacimiento</i> |
| d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probada que les permitan el desempeño de sus funciones; | <i>Copia de Título y Cédula profesional (cotejadas con los originales)</i> <i>Currículum Vitae</i> |
| e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; | <i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i> |
| f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; | <i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i> |
| g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. | <i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i> |
| h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y, | <i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i> |
| i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento. | <i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i> |

DÉCIMO. Que el día 19 de enero de 2021, al Lic. Miguel Santillán Campos, fue entrevistado por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Como resultado de dicha entrevista y de los resultados obtenidos desde su nombramiento al día de la fecha, se observó que cuenta con el nivel de profesionalismo requerido, con la experiencia en estrategias de organización electoral; observándose también un grado de confianza, lealtad y compromiso institucional que ya le es reconocido por este Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevó a cabo la valoración curricular, valoró los resultados de la entrevista y verificó la documentación del Lic. Miguel Santillán Campos, observó que los mismos dan cabal

cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, y del Procedimiento para llevar a cabo la ratificación, del titular de la Dirección de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 numeral 1, inciso c), 24, numerales 1, 6 del Reglamento de Elecciones.

Que, con fundamento en los artículos antes señalados, así como en los antecedentes y considerandos aquí vertidos, se pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE LA RATIFICACIÓN DEL LIC. MIGUEL SANTILLÁN CAMPOS, COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRIMERO. Que una vez valorada la información y documentación del Lic. Miguel Santillán Campos, detallada en el considerando NOVENO del presente acuerdo, se tuvo como resultado el cumplimiento de los requisitos legales exigibles establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la ratificación del funcionario electoral en la titularidad de la Dirección de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. De la información descrita en el considerando DECIMO realizada al profesionista se tuvo como resultado que cuenta con el nivel de profesionalismo requerido, con la experiencia en estrategias de organización electoral, necesaria para otorgar a este Organismo Electoral resultados favorables, observándose también un grado de confianza, lealtad y compromiso institucional.

TERCERO. Se ratifica para la titularidad de la Dirección de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al **Lic. Miguel Santillán Campos**, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la **UTVOPL**, y a los Partidos Políticos con registro e inscripción en el Estado, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Lic. Miguel Santillán Campos, para su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los Estrados y en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 01 uno de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.
CONSEJERA PRESIDENTA.